

CSJ 2238/2016/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° III, IIa Circunscripción Judicial, y el Juzgado Federal de Primera Instancia, ambos con asiento en General Roca, provincia de Río Negro, discrepan en torno a la competencia para entender en el presente proceso ordinario promovido por la Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola, por simulación y declaración de inoponibilidad de diversos actos jurídicos de la demandada (45/49, 52, 59/60 y 63).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

En primer término, corresponde poner de resalto que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 312:808; 324:2867; 325:905, entre otros).

Sentado ello, de las presentes actuaciones, se desprende que la actora, en el marco del expediente "Obra Social para la Actividad Vitivinícola c/ Vagnoni Balila, Juan s/ ejecución fiscal" en trámite por ante el Juzgado Federal de General Roca, el 21/06/12, obtuvo una sentencia parcialmente favorable, en la que se ordenó la ejecución por la suma de \$49.312,06, más intereses y costas (v. fs. 21 y 26/27).

De tal forma, y ante el intento de embargo del inmueble donde se desarrollaba la principal actividad, de los informes del Registro de la Propiedad Inmueble, surgió que al tiempo de devengarse las deudas por aportes y contribuciones

en ejecución, el titular del pago de los aportes y contribuciones, había enajenado el inmueble a sus hijos con usufructo vitalicio a su favor y el de su cónyuge.

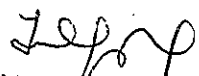
En ese contexto, la obra social actora promovió el presente juicio ordinario por simulación e inoponibilidad, solicitando se decrete la nulidad de la inscripción por ante el Registro de la Propiedad Inmueble del inmueble en cuestión, ante la justicia ordinaria de la provincia de Río Negro (fs. 45/49).


En tales condiciones, considero que no existe entre ambas causas una relación de conexidad que justifique el desplazamiento de la competencia, desde que la acción ordinaria conllevará a declarar –o no– la nulidad por simulación de actos jurídicos por medio de los cuales se transfirió la propiedad de un determinado inmueble, sin que este aspecto sea materia de debate en el juicio ejecutivo, más allá de las implicancias que una decisión sobre el punto pueda, finalmente, tener en este último.

En este sentido, cabe recordar que el Tribunal ha establecido que la admisión del *forum conexitatis* posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y su aplicación constituye una excepción a las reglas generales para determinar la competencia, ya que importa un desplazamiento de un juicio a favor de otro juez con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas con la misma relación jurídica (v. doctrina de Fallos: 331:744).

Opino, por ende, que este proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° III, IIa Circunscripción Judicial, de General Roca, provincia de Río Negro.

Buenos Aires, 15 de junio de 2017.


Irma Adriana García Nieto
Procuradora Fiscal
Subrogante


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación